



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 287

Bogotá, D. C., miércoles 25 de mayo de 2005

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (SEGUNDA VUELTA)  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11  
DE 2004 SENADO, 034-127 ACUMULADOS DE 2004 CAMARA**  
*por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate (segunda vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, 034-127 acumulados de 2004 Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

Procedemos a rendir ponencia para primer debate en segunda vuelta del proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

1. El artículo 1º aprobado en la Cámara de Representantes merece nuestro respaldo pues recoge los argumentos que dimos con el Senador Jesús Enrique Piñacué en la primera vuelta para exigir que sea el Estado el que garantice los derechos, la sostenibilidad financiera y, el respeto a los derechos adquiridos con arreglo a la ley, rechazando la idea de una autosostenibilidad que fundada en la relación aportes beneficios, resulta materialmente imposible y saca del macrosistema económico del Estado el tema de la Seguridad social. Es razonable la propuesta de la Cámara de Representantes en el sentido de que las leyes que se expidan en materia pensional, aseguren la sostenibilidad de lo establecido en ellas.

También respaldamos el inciso nuevo que excluye para la liquidación pensional factores diferentes a los establecidos en el Sistema General de Pensiones como base de cotización.

Por último en este primer artículo estamos de acuerdo con eliminar la mesada catorce (14) para las pensiones causadas después de la vigencia de esta reforma.

2. Rechazamos la exclusión del inciso que señalaba que “Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y dicho valor equivaldría al mínimo vital para los fines de pensión”.

Aun cuando algunas leyes han dicho que no puede haber pensión inferior al salario mínimo mensual el tema del mínimo vital es de orden constitucional y proponemos recuperar el inciso con los mismos argumentos que presentamos en la primera vuelta:

**“Sobre el mínimo vital**

En el articulado aprobado en primer debate las diversas fuerzas políticas llegaron a un acuerdo en el cual se consideraba que el mínimo vital para efectos pensionales debía restringirse al monto establecido para el salario mínimo legal vigente. Lo anterior, con el propósito de prevenir “la ocurrencia de casos en los cuales, a través de una interpretación distorsionada del concepto de mínimo vital, se lleguen a reconocer pensiones que por sus montos minen la sostenibilidad del sistema pensional y generen mayores iniquidades en el sistema”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional no ha establecido un criterio fijo en cuanto al contenido material del mínimo vital, ni ha establecido una regla general fuera de decir que es “un mínimo de condiciones de carácter material”<sup>2</sup>, que se trata de “garantizar las condiciones materiales más elementales”<sup>3</sup> o las “condiciones mínimas para la subsistencia”<sup>4</sup>.

Tal vez una de las definiciones más comprensivas se encuentra en la Sentencia T-011 de 1998, donde se define mínimo vital como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de la calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las exigencias más elementales del ser humano”<sup>5</sup>.

Lo anterior ha posibilitado que la Corte determine el contenido del mínimo vital en cada uno de los casos particulares que trata y que no lo identifique necesariamente con una suma de dinero. Es claro, por

- 1 Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 127 de 2004 Cámara.
- 2 Ver: Corte Constitucional. Sentencias *SU-225 de 1998*. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-325 de 1999. M. P. Fabio Morón Díaz.
- 3 Corte Constitucional. *Sentencia T-458 de 1997*. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- 4 Corte Constitucional. *Sentencia T-202 de 1995*. M. P. Antonio Barrera Carbonell.
- 5 M.P. José Gregorio Hernández.

ejemplo, que la Corte no identifica el contenido del mínimo vital con el salario mínimo como se desprende de la lectura de las Sentencias SU-995 de 1999 y T-156 de 2000.

“Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, esta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral –independientemente del estrato que ocupe–, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida” (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se deduce claramente, que la determinación material del contenido del mínimo vital debe depender de la evaluación cualitativa de cada caso, pues la valoración de las distintas necesidades implica variaciones en cuanto al monto concedido, variaciones que en ocasiones no se pueden explicar por tener diferentes necesidades familiares, sino por la posición social del solicitante (ver Sentencias T-1103/2000, T-146 de 1999 y SU-1354 de 2000).

Por lo anterior los ponentes hemos decidido volver a la propuesta hecha por los ponentes en Primer debate en la Cámara de Representantes, permitiendo, como es debido, que sea el juez quien define qué significa mínimo vital para efectos pensionales, ya que han sido los jueces constitucionales, los que con su interpretación de las normas y de los hechos, siempre ajustada al Estado Social de Derecho, quienes han logrado que el Estado se acerque a sus ciudadanos, dando respuestas y soluciones efectivas a sus necesidades vitales”.

3. Rechazamos, por parecernos un atentado contra el Derecho Internacional contenido en pactos y convenciones que vinculan a Colombia, restringir el derecho a la negociación Colectiva.

Argumentamos en la primera vuelta sobre este punto:

**“La restricción al derecho de negociación colectiva**

El proyecto de acto legislativo establece que no podrán dictarse disposiciones o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza para apartarse de lo establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones y que a partir de su vigencia no se podrán establecer nuevas condiciones en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo o cualquier clase de acuerdos<sup>6</sup>.

Con una disposición en este sentido, se vulnerarían Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, puesto que se le restaría validez a los acuerdos legalmente pactados entre trabajadores y empleadores con el objeto de mejorar las condiciones pensionales, es decir, se restringiría así el derecho de negociación colectiva.

La protección del derecho de negociación colectiva está dada tanto por normas constitucionales<sup>7</sup> como por normas internacionales de Derechos Humanos dentro de las que pueden mencionarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), el Protocolo de San Salvador (art. 8°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8°) y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT sientan las bases para lograr la realización de este derecho junto con el de la sindicalización en las jurisdicciones internas de los Estados. Tales convenios imponen la obligación de adoptar medidas, en especial de carácter legislativo para adecuar la legislación interna a los postulados del Derecho Internacional. En el caso concreto del derecho de sindicalización, los Estados se comprometen a implementar una legislación que promueva el ejercicio

de este derecho y que fortalezca la realización de convenciones colectivas. Sobre el particular, el Convenio 98 de la OIT establece el deber de adoptar medidas adecuadas en los siguientes términos:

*“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”*<sup>8</sup>.

Este marco normativo permite determinar el tipo de obligaciones a cargo de los Estados en materia de negociación colectiva y sindicalización. De acuerdo con tales normas, así como existe una obligación positiva de adoptar normas que protejan estos derechos, existe una obligación correlativa de abstenerse de introducir políticas o normas que vayan en detrimento de dichos derechos. En el caso del acto legislativo objeto de este análisis, este formula una reforma constitucional que limita el derecho de negociación colectiva y que significa un retroceso en la garantía del derecho de negociación colectiva y por lo tanto de sindicalización.

Al establecerse un plazo de vigencia<sup>9</sup> para los acuerdos alcanzados mediante las convenciones colectivas del trabajo en materia pensional, desconociendo el término pactado en la misma convención, se está introduciendo una limitación contraria al objeto de los tratados que reconocen y protegen este derecho y por lo tanto se está restando validez a los acuerdos pactados entre empleadores y trabajadores arreglo a las normas nacionales y a las internacionales. Además, se estará cerrando la posibilidad de que los sindicatos negocien mejores condiciones en materia pensional, lo cual no está permitido por los tratados internacionales. Así, el proyecto de acto legislativo estaría introduciendo restricciones contrarias a la naturaleza de este derecho y por tanto a los convenios que tienen relevancia en esta materia.

En 1998 todos los Estados miembros de la OIT enumeraron en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los derechos fundamentales. En esta oportunidad los Estados acordaron que existen cuatro normas que son fundamentales, lo que les otorga la naturaleza de normas de derecho internacional imperativas, frente a las cuales los Estados no tienen la libertad de modificación o, dicho en otras palabras son derechos mínimos inderogables. Estos derechos son: Libertad de asociación y libertad sindical (87 y 98) y el derecho de negociación colectiva (151 y 154); la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio (105); la abolición del trabajo infantil (182); y la eliminación de la discriminación en el empleo y ocupación (111).

Es decir, que los Estados han establecido que estos convenios son el mínimo de normas a las que están para el reconocimiento y promoción de esos derechos. La Declaración compromete a los Estados Miembros a respetar y promover los principios y derechos comprendidos en las cuatro categorías, hayan o no ratificado los convenios pertinentes y determina claramente que estos derechos son universales y que se aplican a todas las personas en todos los países –independientemente del nivel de desarrollo económico–.

6 Texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 034-127 acumulados de 2004, Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*, aprobado en Segundo debate (Primera Vuelta) en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 2 de noviembre de 2004, según consta en el Acta número 141, segundo inciso y parágrafo primero.

7 Artículos 39 y 55 de la Constitución Política Nacional.

8 Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, introduce una norma similar específica para los empleados públicos (artículo 7°). El Convenio 154 de la OIT, artículo 5°, establece la obligación para los Estados parte de adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.

9 31 de diciembre de 2010, de conformidad con el parágrafo transitorio primero.

De modo que los derechos contenidos en estos convenios hacen parte del sistema del derecho inderogable y no es posible, a los Estados abolir estas normas mínimas universales que reconocen derechos con la derogación de los principios de un constituyente derivado de un país. Resulta contrario a los principios y normas del derecho internacional la derogación de normas fundamentales.

El Estado colombiano no podría sustraerse de la aplicación de los Convenios citados, puesto que tratan de derechos mínimos internacionales, obligatorios para todos los Estados que integran la OIT, puesto que estaría expuesto a ser denunciado por violación de los convenios ratificados por el país.

En el caso de que el proyecto se aprobara tal y como fue presentado habría una incoherencia en la Constitución: De un lado se tendrían las normas que ordenan la prevalencia de los tratados de derechos humanos fundamentales establecidas en los artículos 53 y 96 de la Constitución, y de otro lado, estaría el artículo 48 que prohibiría el derecho a la negociación colectiva.

En este orden de ideas y ante las consideraciones previas, los suscritos proponemos volver en este tema a la propuesta hecha en la ponencia para primer debate en Cámara de los honorables Representantes Lucio Muñoz Meneses, Carlos Arturo Piedrahíta, Griselda Janeth Restrepo y Telésforo Pedraza<sup>10</sup>, en el sentido de establecer límites a las convenciones colectivas en los términos de la ley”.

En consecuencia proponemos negar el párrafo primero del texto definitivo aprobado en segundo debate (segunda vuelta) del proyecto.

4. Proponemos que se niegue el párrafo transitorio segundo y el párrafo transitorio cuarto con base en los argumentos que sobre los derechos adquiridos expusimos en la primera vuelta:

#### “Sobre los derechos adquiridos y las normas transitorias

Las normas jurídicas que consagran un régimen de transición pensional en cualquier época parten de los principios de equidad y justicia social. No podrían considerarse nunca como concesiones generosas de los legisladores. Es fundamental tener en cuenta que un cambio de legislación o sus mecanismos transitorios producen traumatismos y en algunas oportunidades generan situaciones desventajosas para muchas personas, puesto que algunos de ellos han cotizado al amparo de una legislación que después cambia, haciendo más estrictos los requisitos para alcanzar la pensión, aumentando el número de años a cotizar, para que después, lo que es más grave, recibirán menos de lo esperado.

Un régimen de transición perdurará durante largos periodos en consideración al alcance ultra activo de las normas derogadas, por ello la importancia de su aplicación es innegable para los ciudadanos.

Atendiendo a estas consideraciones este Congreso introdujo un régimen de transición en la Ley 100 de 1993, estableciendo unos conceptos considerados por algunos como ambiguos y contradictorios, que han servido de pretexto a funcionarios de instituciones para negar justas aspiraciones. De esta situación da cuenta el innumerable número de acciones de tutela interpuestas ante los jueces.

Tenemos claro que el legislador al promulgar una ley no puede prever todas las situaciones particulares que de ella puedan derivarse, pero al articular un campo preciso de acción para un determinado grupo o sector de la población y ante un derecho de transición, que es la ley mediante la cual se conservan para algunas personas la aplicación futura de ventajas de regímenes derogados ante la entrada en vigencia de una nueva legislación, las condiciones o requisitos del régimen anterior dejan de ser simples expectativas para convertirse en realidades jurídicas o en derechos concretos para aquellos a quienes el legislador concedió el beneficio de la ultra actividad de la norma anterior, extendiéndose su alcance a todos los beneficiarios de la norma sin excepciones<sup>11</sup>. Por esto es necesario que hablemos de los derechos adquiridos.

La Corte Constitucional<sup>12</sup> ha dicho que los derechos adquiridos son “aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido a favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior”<sup>13</sup>.

Los regímenes de transición a los que se refiere el Proyecto y que pretenden modificar el término de las normas transitorias establecido en la ley 100 de 1993 u otros que existan dentro del ordenamiento jurídico, son realmente derechos adquiridos. La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución establece la existencia de derechos adquiridos y que estos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas normativamente, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Pero también ha señalado que existen situaciones jurídicas en las que “tales presupuestos no se han consolidado de acuerdo a la ley”<sup>14</sup> y se estaría en el campo de las meras expectativas.

Los regímenes de transición son mecanismos de protección de derechos esperados, que no son simples posibilidades de la adquisición del derecho (meras expectativas) sino que son expectativas legítimas que hacen parte del reconocimiento por parte del Estado de “*parámetros de justicia y equidad que deben ser atendidos en cualquier tránsito legislativo, para situaciones jurídicas que si bien no están consolidadas buscan promover o asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir otro objetivo de interés público o social*”<sup>15</sup>.

Específicamente, para el caso del cambio legislativo de regímenes pensionales la Corte ha considerado que el régimen de transición “*constituye un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido del derecho de pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo*”.

El desconocimiento de una situación jurídica consolidada como sería establecer un término para la expiración del régimen de transición es vulnerar uno de los principios básicos del Estado Social de Derecho. Este principio consiste en el reconocimiento por parte del Estado de los derechos adquiridos de los trabajadores de acuerdo con las previsiones legales. Además, atentaría también contra la seguridad jurídica de aplicación de las normas del ordenamiento.

En atención a las anteriores consideraciones, los ponentes abajo firmantes eliminamos las modificaciones de las normas transitorias ya establecidas por las leyes vigentes”.

5. Patrocinamos las propuestas del proyecto que exceptúan al Presidente de la República y a los miembros de la fuerza pública (párrafo transitorio tercero) y al magisterio (párrafo transitorio primero).

6. Finalmente, de acuerdo con los debates y la audiencia pública celebrada el día 23 de mayo de 2005, hemos acogido en gran parte las propuestas y preocupaciones planteadas por los representantes de los gremios de trabajadores y pensionados como la Federación de Pensionados de Colombia, CPC, a través del doctor Olmedo Martínez Caicedo;

10 Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de Acto Legislativo doctor 127 de 2004 Cámara, acumulado PAL 34 de 2004, suscrito por los honorables Representantes Lucio Muñoz Meneses, Carlos Arturo Piedrahíta, Griselda Janeth Restrepo y Telésforo Pedraza, Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2004.

11 Cfr. Afanador N. Fernando. El Sistema Pensional Colombiano, Régimen General Regímenes Especiales y de transición, Ed. Legis, Bogotá, 1999, p. p. 148-149

12 Sentencia C-613 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes, Sentencia C-147 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia C-596 de 1997, Sentencia C-089 de 1997 M. P. Jorge Arango Mejía, Sentencia C-086 de 2002 M. P. Clara Inés Vargas, entre otras.

13 Sentencia C-926 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

14 Sentencia C-754 de 2004. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

15 “La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo” Sentencia C-754 de 2004. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

Sintraseguridad Social por medio de su vocero doctor Antonio Díaz García; Unión Sindical de Trabajadores, CUT, doctor Carlos Rodríguez, Presidente, y Fecode, doctor Jorge Eliécer Guevara, Presidente, entre otros, para quienes sus inquietudes se fundan básicamente en: “sobre el mínimo vital”, “la restricción al derecho de negociación colectiva” y “sobre los derechos adquiridos y las normas transitorias”, temas que son objeto de esta ponencia.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos:

Con las modificaciones señaladas en el pliego adjunto a esta ponencia, dese primer debate en la segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2004 Senado, 034-127 acumulados de 2004 Cámara, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

Cordial saludo,

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador Ponente.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO, 034-127 ACUMULADOS DE 2004 CÁMARA

*por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones señalados en la ley, por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidas los de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones, por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes a los establecidos en el Sistema General de Pensiones como base de cotización.

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y dicho valor equivaldrá al mínimo vital para los fines de pensión.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, o las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**Parágrafo 1°.** A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

**Parágrafo transitorio 1°.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

**Parágrafo transitorio 2°.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

**Artículo 2°.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador Ponente.